

BOLSA

Cotización Oficial del 16 de Agosto de 1909

Último cambio anterior.		VALORES DEL ESTADO	Cambios de hoy.
FECHA	O/O		
4 POR 100 PERPETUO			
Al contado			
14-8-909	84,35	Serie F, de 50.000 pesetas nominales.....	84,45
14-8-909	84,35	» E, de 25.000 » » » ».....	84,45 y 50
14-8-909	84,70	» D, de 12.500 » » » ».....	84,80 y 85
14-8-909	85,45	» C, de 5.000 » » » ».....	85,65, 60 y 65
14-8-909	85,50	» B, de 2.500 » » » ».....	85,65
14-8-909	85,50	» A, de 500 » » » ».....	85,65, 60 y 65
14-8-909	85,75	» H, de 200 » » » ».....	85,65 y 60
14-8-909	85,75	» G, de 100 » » » ».....	85,65 y 60
14-8-909	85,45	En diferentes series.....	85,65 y 60
A plazo			
14-8-909	84,40	Fin corriente.....	84,50
CARPETAS REPRESENTATIVAS DE TÍTULOS DE DEUDA AMORTIZABLE AL 4 POR 100			
Al contado			
18-7-909	94,40	Serie E, de 25.000 pesetas nominales.....	
5-7-909	95,60	» D, de 12.500 » » » ».....	
8-7-909	95,30	» C, de 5.000 » » » ».....	
8-7-909	95,30	» B, de 2.500 » » » ».....	
7-7-909	95,70	» A, de 500 » » » ».....	
13-7-909	95,10	En diferentes series.....	
5 POR 100 AMORTIZABLE			
Al contado			
14-8-909	101,50	Serie F, de 50.000 pesetas nominales.....	100,75
14-8-909	101,50	» E, de 25.000 » » » ».....	100,75
14-8-909	101,60	» D, de 12.500 » » » ».....	100,65
14-8-909	101,70	» C, de 5.000 » » » ».....	100,75
14-8-909	101,70	» B, de 2.500 » » » ».....	100,75
14-8-909	101,60	» A, de 500 » » » ».....	100,75
14-8-909	101,70	En diferentes series..	100,75

Último cambio anterior.		VALORES DE SOCIEDADES	Valor nominal de cada título Pesetas	Descom. bolsado O/O	Cambios de hoy O/O
FECHA	O/O				
ACCIONES					
14-8-909	454,00	Banco de España.....	500		452,00
11-8-909	240,50	Banco Hipotecario de España..	500	40	241,00
12-8-909	391,00	Compañía Arrend. de Tabacos	500		390,00
13-8-909	325	Unión Española de Explosivos.	100		325,00
14-6-909	128	Banco de Castilla.....	250		140,00
14-8-909	140,00	Banco Hispano Americano....	500		
14-8-909	129	Banco Español de Crédito....	250		91,00
14-8-909	91,25	Sociedad. Gral. Azuc. España. Preferentes	500		
13-8-909	32	» » » » Ordinarias.	500		
10-8-909	290	Altos Hornos de Vizcaya.....	500		
31-7-908	89,50	C. Gral. Mad. de Electricidad.	100		
1-7-909	77	Sociedad de Chamberí.....	500		
11-6-909	80	Mediodía de Madrid.....	500		
6-1-909	87,25	Ferrocarriles M. Z. A.....	475		
22-7-909	76,75	» Norte de España..	475		498
14-8-909	499	B.º Español del Río de la Plata.			
OBLIGACIONES					
14-8-909	101,75	Cédulas del Banco Hipotecario.	500		91,00
14-8-909	91,00	Sociedad. Gral. Azuc. Española..	600	4	
19-7-909	93,50	C. Gral. Mad. de Electricidad.	500	5	
13-5-909	96	Sociedad de Chamberí.....	500	5	
6-3-909	95,50	Mediodía de Madrid.....	500	5	
14-8-909	105,00	Ferrocarriles. Valladolid á Ariza Serie A.	500	5	
10-3-908	102,50	» » » » B.	500	4 1/2	
3-3-909	100,90	» » » » C.	500	4	
30-2-908	83	Id. Norte de España. Emisión 17 Enero. 1905.	500	4	
AYUNTAMIENTO DE MADRID					
31-12-908	80	Sisas.....	250		
21-6-909	100,50	Obligaciones de 1861.....	250	6	
3-8-909	78,75	Idem de Erlanger.....	500	3	
14-8-909	90	Idem por resultas.....	500	4	
11-8-909	100	Id. para pago de explotaciones en el interior	500	5	
10-8-909	97,50	Cédulas para Id. de Id. en el extranjero.....		4 1/2	
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID					
9-6-909	102	Obligaciones.....	500	6	102,00

PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS

4 por 100 perpetuo, al contado.....	225,000
Idem, fin corriente.....	50,000
Idem, fin próximo.....	000,000
Carpetas del 4 por 100 amortizable.....	143,500
5 por 100 amortizable.....	325,000
Acciones del Banco de España.....	5,000
Idem del Banco Hipotecario.....	2,500
Idem de la Arrendataria de Tabacos.....	4,500
Azucareras.—Preferentes.....	25,000
Idem ordinarias.....	0,000
Cédulas del Banco Hipotecario.....	00,000

CAMBIOS SOBRE EL EXTRANJERO

FRANCOS NEGOCIADOS

París, á la vista, total.....	325,000
Cambio medio.....	109,35

LIBRAS ESTERLINAS NEGOCIADAS

Londres, á la vista, total.....	1,000
Cambio medio.....	00,000

SUBASTAS

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras

Públicas.

FERROCARRILES, CONCESIÓN
Y CONSTRUCCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 14 del actual, esta Dirección General ha señalado el día 20 de Octubre próximo venidero y hora de las once para la adjudicación en pública subasta de la concesión del Ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado de Palencia á Villalón.

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio ante el Director general de Obras Públicas ó persona en quien el efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello undécimo, acompañándose en otro pliego aparte, la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos como fianza, la cantidad de 59.748,17 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará, sobre disminución del capital cuyo interés garantiza el Estado, cuantía del interés, disminución asimismo de los plazos de concesión y de la garantía y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación en forma que resulten éstos aminorados, según dispone el artículo 31 del mencionado Reglamento, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en la forma que en el mismo artículo se determina.

Se advierte: 1.º Que D. Manuel Bellido es el peticionario de la concesión con todos los derechos y obligaciones que de la legislación vigente se derivan, y que si estuviese en condiciones legales para ejercitar el derecho de tanteo en el remate, podrá hacerlo por sí ó por medio de persona competente autorizada, para lo cual se prorrogará dicho acto media hora para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta correspondiente.

Si transcurriese la media hora sin que haga declaración alguna el peticionario se entenderá que éste renuncia al derecho de tanteo y el presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase al peticionario, D. Manuel Bellido, deberá abonar á éste el rematante dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto que según tasación pericial aprobada por Real orden de 14 del actual se eleva á pesetas 21.262,60, más la cifra que resulte en concepto de intereses al 8 por 100 anual con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1881.

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio, se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid, 16 de Agosto de 1908.—El Director general, Abilio Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., y mayor de edad, según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del Ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado de Palencia á Villalón, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares citado, rebajando ... (aquí se consignará la rebaja que se propone para todos ó cada uno de los conceptos que se especifican en el artículo 31 del Reglamento).

Pliego de condiciones particulares que ha de servir de base á la concesión del Ferrocarril secundario, con garantía de interés, de Palencia á Villalón.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un Ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, que partiendo de Palencia termine en Villalón.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 14 de Agosto de 1909, y á las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que preceda la autorización competente.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos y apartaderos, á más de los expresados en el referido proyecto.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este Ferrocarril para abrirse á la explotación, será el siguiente:

- 4 locomotoras tónder.
- 3 carruajes de viajeros, mixtos de 1.ª y 2.ª clase, de 55 plazas.
- 6 carruajes de viajeros, mixtos de 1.ª y 2.ª clase, de 23 plazas.
- 4 furgones para equipajes, con freno automático.
- 15 vagones cubiertos, para mercanofías y jaulas para ganados.
- 30 plataformas de bordes altos.
- 20 plataformas de bordes bajos.

Art. 5.º El capital de construcción cuyo interés anual al 5 por 100 como máximo garantiza el Estado es de pesetas 5.974.817,80, según determina la Real orden de 24 de Febrero último y la de 14 del actual que aprueba el proyecto.

La fórmula por medio de la cual habrá en su día de deducirse los gastos de explotación de los productos brutos, será la siguiente $G = 1.950 + 0,35 R$.

Art. 6.º En el término de treinta días contados desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja General de Depósitos la cantidad de 298.740,89 pesetas en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública calculados al tipo que para este objeto señalan las disposi-

ciones vigentes, cuya suma representa el 5 por 100 del presupuesto aprobado.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión con pérdida del depósito constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 7.º El concesionario empezará las obras de este Ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión y quedarán totalmente terminadas en el plazo de tres años á contar de la misma fecha, debiendo tener hechas en el primer año la tercera parte de ellas, en el segundo otra tercera y en el tercero el resto.

Art. 8.º Con arreglo al artículo 5.º de la vigente ley de ferrocarriles secundarios y estratégicos, éste quedará sometido á los reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dicten.

En caso de guerra ó de alteración de orden público el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por estas vías sin que por ello se de lugar á indemnización de ningún género y también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 9.º El concesionario queda obligado á reservar un departamento para la conducción de la correspondencia pública en un tren diario de ida y vuelta, cuya forma y distribución señalará la Dirección General del Ramo.

Con igual obligación quedará el concesionario respecto á la conducción de presos y penados.

Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 10. Las tarifas especiales que se apliquen á los diferentes servicios del Estado, se ajustarán á lo prevenido en la ley de Ferrocarriles secundarios y Reglamento para su ejecución.

Art. 11. El concesionario no podrá poner al servicio público en beneficio propio, el telégrafo ni el teléfono sin que el Ministerio de la Gobernación le autorice, previas las formalidades correspondientes.

Art. 12. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del Ferrocarril y todas sus dependencias, formándose también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubiesen construido, remitiéndose á la Dirección General de Obras Públicas un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta del amojonamiento durante el primer año de la explotación del Ferrocarril.

Art. 13. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este Ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material que haya de emplearse, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que se declare que procede abrir al tránsito público el Ferrocarril, acta que deberá remitir con su propio informe el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 14. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril:

rril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 15. La concesión de este Ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, salvo el caso de que sean rebajados en el acto de la subasta, con arreglo á la ley de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares; al Real decreto de 20 de Julio de 1902, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y á la Real orden de Julio siguiente para la aplicación de aquél á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al Ferrocarril de que se trata, siempre que no se modifiquen las condiciones esenciales de la concesión.

Art. 16. El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este Ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación.

En caso de que así no sucediere, caducará la concesión.

Art. 17. Caducará la concesión además del caso previsto en el artículo anterior en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 7.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados;

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determinan los artículos 9.º y 10 de la ley de Ferrocarriles secundarios de 26 de Marzo de 1908 y los correspondientes del Reglamento dictado para la ejecución de la misma.

Art. 18. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este Ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 30 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 60 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 19. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados.

Si se faltase á esta condición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía de la cabeza de la línea ó en la del punto de residencia fijado.

Madrid, 14 de Agosto de 1909.—Aprobado por S. M.—S. Guerra.

Hay un sello en tinta del Ministerio de Fomento.

Tarifa de los precios máximos de peaje y transporte que han de regir en el Ferrocarril de Palencia á Valladolid.

	Peaje.	Transporte.	TOTAL
GRAN VELOCIDAD			
Por viajero y kilómetro en 1.ª clase.....	0,080	0,040	0,120
Idem íd. íd. en 2.ª clase íd.....	0,060	0,030	0,090
<i>Equipajes.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0,500	0,250	0,750
<i>Encargos.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0,500	0,250	0,750
<i>Perros.</i>			
Por cabeza y kilómetro.....	0,0133	0,0067	0,020
<i>Pescados frescos y demás comestibles con la velocidad de los viajeros.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0,250	0,250	0,500
<i>Metalico y valores.</i>			
Hasta 25.000 pesetas.....	0,016 %	0,09 %	0,25 %
<i>Carruajes.</i>			
Con una testera.....	0,65	0,35	1,00
Con dos testeras.....	1,30	0,70	2,00
<i>Transportes fúnebres.</i>			
Por vagón y kilómetro.....	0,80	0,40	1,00
<i>Trenes especiales.</i>			
Por kilómetro; para ida solamente.....	8,00	4,00	12,00
Idem íd., para ida y vuelta.....	14,00	6,00	20,00
PEQUEÑA VELOCIDAD			
<i>Mercancías.</i>			
Por tonelada y kilómetro en 1.ª clase.....	0,210	0,115	0,325
Idem íd. íd. en 2.ª íd.....	0,170	0,070	0,240
<i>Ganados.</i>			
Por cabeza y kilómetro, bueyes, vacas, caballos, mulas y demás animales de tiro.....	0,100	0,050	0,150
Terneras y corderos.....	0,030	0,015	0,045
Carneros, ovejas, corderos y lechones.....	0,025	0,0125	0,037
<i>Carruajes.</i>			
Con una testera.....	0,30	0,20	0,50
Con dos testeras.....	0,65	0,35	1,00
<i>Material móvil de ferrocarriles que circula sobre sus ruedas.</i>			
Por vagón que pueda transportar de tres á seis toneladas.....	0,160	0,040	0,200
Idem íd. íd. más de seis toneladas.....	0,170	0,080	0,250
Por una locomotora que pese de 12 á 18 toneladas.....	2,000	1,000	3,000
Idem íd. íd. más de 18 íd.....	2,500	1,250	3,750
Por un tónder que pose de siete á diez toneladas.....	1,300	0,700	2,000
Idem íd. más de diez íd.....	1,700	0,800	2,500

DERECHOS ACCESORIOS

REPESO

Por fracción indivisible de 100 kilogramos.....	0,125
Vagón completo, pagará por tonelada.....	0,312
Mínimo de percepción por vagón.....	1,500
Por cada vagón.....	1,500
Por cada locomotora ó tónder.....	3,000

ALMACENAJE

	Precio por día.	Mínimo de percepción.
<i>Equipajes.</i>		
Por fracción indivisible de 100 kilogramos.....	0,062	0,125
<i>Cargas y comestibles.</i>		
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0,062	0,125
<i>Metálicos y valores.</i>		
Por fracción indivisible de 1.000 pesetas.....	0,062	0,125
<i>Mercancías.</i>		
Por cada 10 kilogramos, durante los quince primeros días.....	0,003	0,250
Item id. id., los quince días siguientes.....	0,003	
Item id. id., pasado el primer mes.....	0,010	
<i>Carruajes de uno ó dos fondos.</i>		
El primer día.....	1,000	1,000
Pasado el primer día.....	2,000	2,000
<i>Ómnibus, góndolas, diligencias, etc.</i>		
El primer día.....	1,500	1,500
Pasado el primer día.....	2,500	2,500
<i>Material móvil.</i>		
Por cada locomotora, ténder ó vagón.....	5,000	5,000

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de tarifas de este Ferrocarril.

- 1.ª La percepción se hará por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se contará como si se hubiese recorrido por entero;
- 2.ª La tonelada será de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos;
- 3.ª Las mercancías que á petición de los que la remesan sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados y carruajes;
- 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor; en el caso de que la Empresa conceda rebaja en ciertos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.
- Las reducciones hechas en favor de indigentes no están sujetas á la disposición anterior.
- Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte y deberán anunciarse al público por lo menos quince días antes de su aplicación;
- 5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento;
- 6.ª Las mercancías, animales y objetos no señalados en tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía;
- 7.ª Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:
 - Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos;
 - Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá recusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por su peaje y por su transporte.

sen más de 3.500 kilogramos, ó cuyas dimensiones excedan del gálibo de cargamento que la Empresa fije, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.000 kilogramos, no comprendiéndose en esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante un mes á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.ª Los precios de tarifa no son aplicables:

- Primero. A todos los objetos que no estén expresados en ella ni pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos;
- Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado, al plomo, á las alhajas, piedras y objetos análogos;
- Tercero. En general, á todo paquete, bulto aislado ó excedente de equipajes transportados con la velocidad de trenes de viajeros que pesen aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez por una misma persona, aunque estén embalfados separadamente.

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores, se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Empresa.

Sin embargo, el precio de tarifa que cita para los bultos ó excedentes de equipaje comprendidos en el caso tercero, no podrá ser en modo alguno mayor al que corresponde á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza, y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

Toda expedición no transportada con la velocidad de los trenes de viajeros y cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso que se fija como mínimo de percepción.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuida-

do y exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros.

Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

10. La carga y descarga de mercancías será de cuenta de los remitentes y consignatarios respectivamente.

En el caso de que la haga la Empresa percibirá 0,50 pesetas por la carga ó igual suma por la descarga de cada tonelada de 1.000 kilogramos ó fracción de ésta, pero mayor de 100 kilogramos.

Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las cuarenta y ocho horas después de su llegada, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas;

11. Los que manden ó reciban las remesas, tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por esto la Empresa pueda dispensarse de cumplir con todas las obligaciones que la impone la disposición anterior;

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó con muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones;

13. Para los transportes militares, la Empresa deberá observar el Reglamento vigente ó el que se dicte en lo sucesivo con carácter general.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

S—734

Administración de Hacienda de la provincia de Cáceres.

Como aclaración al pliego de condiciones para la subasta del arriendo del impuesto de Consumos de esta capital, publicado en la GACETA DE MADRID del día 6 del corriente, se hace constar que quedan exceptuadas de dicho arriendo las especies de trigo y sus harinas y vinos de todas clases, desgravadas por las leyes de 19 de Julio de 1904 y 3 de Agosto de 1907, respectivamente, así como que el recargo que el arrendatario podrá hacer efectivo sobre los alcoholes, aguardientes y licores, no podrá exceder de 20 pesetas el hectólitro, conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1908.

Cáceres, 13 de Agosto de 1909.—El Administrador de Hacienda, P. S., E. Martínez Uceda.

S—704

Junta de Obras del puerto de Huelva.

ANUNCIO

Concurso para la adquisición de una grúa flotante autonóvil de treinta toneladas de potencia, provista de dos bombas extinguidoras de incendios.

Aprobada por Real orden de 17 de Julio de 1908 la adquisición de una grúa flotante de treinta toneladas de potencia, provista de dos bombas extinguidoras de incendios, con destino á este puerto, se hace saber, por acuerdo de la Junta, adoptado en sesión de 26 de Julio último, que á los sesenta días, contados desde el sí.

guiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente, si el anterior fuere festivo, y á las catorce horas, tendrá lugar el concurso para el suministro del citado material, con arreglo al Real decreto de 5 de Octubre de 1883, y ante una Comisión de la Junta, en sus Oficinas, calle Vázquez López, número 14.

Serán desechadas en el acto todas las proposiciones que no se ajusten al modelo y pliego de condiciones facultativas y económicas especiales de este concurso.

Huelva, 12 de Agosto de 1909.—El Presidente, Guillermo Duclós.—El Secretario-Cantador, Guillermo García.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las generales de Obras Públicas de 13 de Marzo de 1903 y de las facultativas de este contrato, han de regir para la adquisición por concurso de una grúa flotante de 30 toneladas de potencia, provista de dos bombas extinguidoras de incendios.

Artículo 1.º El concurso tendrá lugar á los sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, durante cuyo plazo se admitirán en la Secretaría de la Junta de Obras del Puerto, de Huelva, todas las proposiciones que, extendidas en papel sellado de 11.ª clase, se presenten en pliegos cerrados, juntamente con el resguardo que justifique haber constituido en la Caja General de Depósitos ó en cualquiera de las Sucursales de provincias, una cantidad importante, á lo menos, el 5 por 100 del tipo de la proposición en efectivo ó valores del Estado.

Art. 2.º El Secretario dará recibo de estos documentos, indicando en él la fecha de la presentación.

Art. 3.º A las proposiciones escritas acompañarán los documentos que se determinan en el artículo 22 del pliego de condiciones facultativas.

Art. 4.º Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Obras del Puerto, desde el día en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta media hora antes de la señalada para el acto del concurso.

Art. 5.º El concurso tendrá lugar el día señalado en el sueldo de la Junta, calle Vázquez López, número 14, á las catorce horas, ante una Comisión de la misma, con asistencia del señor Ingeniero Director de la misma y de Notario público.

Art. 6.º Se desecharán en el acto todas las proposiciones que no satisfagan las condiciones fijadas en los respectivos pliegos, admitiéndose sólo para el examen y tramitación ulterior, según el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, las que reúnan los requisitos establecidos.

Art. 7.º A las veinticuatro horas de celebrado el acto, se devolverán los resguardos de los depósitos correspondientes á las proposiciones que hubiesen sido desechadas.

Las garantías de los demás quedarán en poder de la Junta hasta la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden que adjudicó el contrato;

Art. 8.º Una vez reconocida la resolución superior, será obligación del adjudicatario elevar la fianza provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se adjudique el servicio y otorgar escritura pública del contrato ante el Notario de Huelva que la Junta del Puerto designe.

La fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos ó en su Sucursal de Huelva, y presentará la escritura en di-

cha Corporación en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados desde aquel en que se le comunicó la adjudicación.

La falta de cumplimiento de esta condición tras consigo la rescisión del contrato con pérdida del depósito provisional.

Art. 9.º Los gastos de escritura del contrato, lo mismo que los que origine el expediente del concurso, copias que se piden y anuncian en los periódicos oficiales, serán de cuenta del adjudicatario.

Art. 10. Aprobada por la Superioridad el acta de recepción definitiva, del servicio de que se trata, se devolverá la fianza al contratista, si estuviese libre de responsabilidad y previa justificación del pago de la contribución Industrial y anuncio en los periódicos oficiales.

Art. 11. El pago se efectuará en la forma siguiente:

El 50 por 100 del precio del comate, al hacerse la recepción provisional por el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

El 20 por 100 restante se entregará una vez que sea aprobada por la Superioridad el acta de recepción definitiva.

Huelva, 25 de Mayo de 1909.—El Presidente, Salvador Vázquez de Zafra.—El Secretario-Cantador, Guillermo García.

Motivo de proposición.

Don ... vecino de ... con cédula personal número ... enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ... de ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición por concurso de una grúa flotante de 30 toneladas de potencia, provista de dos bombas extinguidoras de incendios, se comprometo á llevar á cabo el suministro de dicho material con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, formulada en pesetas y expresando terminantemente si en dicha cantidad están incluidos ó no los derechos de Aduanas).

El plazo de entrega será de ... meses. (No podrá ser superior al marcado en el pliego de condiciones facultativas).

El consumo de combustible de las dos máquinas principales, será como máximo ... litros por hora.

(Todas las cantidades se expresarán claramente en letra).

(Fecha y firma del proponente.)
S-733

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno Civil de la provincia de Pontevedra.

NEGOCIADO 2.º—REEMPLAZOS

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Andrés González Mato, del Ayuntamiento de Carballa, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó para de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia, se sirvan participar á este Gobierno Civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre Generosa pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo Manuel una excepción con arreglo al artículo 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Señas que se citan.

Edad cuarenta y ocho años, estatura

regular, pelo negro, ojos ídem; cara delgada, nariz regular, color trigüeño.

Pontevedra, 22 de Julio de 1909.—El Gobernador, el Marqués de Haza.

P-2030

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Marcela Gutiérrez Lorenzo, del Ayuntamiento de Cangas, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó para de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia, se sirvan participar á este Gobierno Civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que sus padres José María y Carmen puedan acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo Manuel Gutiérrez Lorenzo una excepción, con arreglo al artículo 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Señas que se citan.

Edad treinta y nueve años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, color trigüeño.

Pontevedra, 29 de Julio de 1909.—El Gobernador, el Marqués de Haza.

P-2006

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Angel Custodio Gutiérrez Lorenzo, del Ayuntamiento de Cangas, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó para de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia, se sirvan participar á este Gobierno Civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que sus padres José María y Carmen puedan acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo Manuel Gutiérrez Lorenzo, una excepción con arreglo al artículo 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Señas que se citan.

Edad treinta y seis años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, color trigüeño.

Pontevedra, 31 de Julio de 1909.—El Gobernador, el Marqués de Haza.

P-2005

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Laureano Pombo Soto, del Ayuntamiento de Florueles, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó para de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las autoridades y demás personas que de él tengan noticia, se sirvan participar á este Gobierno Civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre Generosa pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo Manuel una excepción con arreglo al artículo 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Señas que se citan.

Edad diecisiete años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, cara redonda, nariz regular, color ídem.

Pontevedra, 2 de Agosto de 1909.—El Gobernador, el Marqués de Haza.

P-2032

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 16 de Agosto de 1909.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	704.37	24.1	12.9	5.4	25	NW.....	Viento fuerte	Despejado
6 de la mañana.....	4.97	17.6	12.8	8.6	57	NW.....	Brisa fuerte.	Idem.
9 de la mañana.....	5.74	23.2	15.4	9.0	43	E.....	Brisa.....	Idem.
12 del día.....	5.73	28.1	16.8	8.1	30	NW.....	Brisa ligera.	Idem.
3 de la tarde.....	5.38	29.0	16.9	8.1	28	N.....	Brisa.....	Idem.
6 de la tarde.....	5.66	26.7	16.4	8.6	33	NE.....	Idem.....	Foco nuboso.
8 de la noche.....	5.44	21.7	14.2	8.2	43	NE.....	Brisa ligera.	Despejado.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	31.4	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	525
Idem mínima.....	16.6	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	2.0
Diferencia.....	14.8	Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	— 0.8
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	39.1	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	
Idem id., dentro de una esfera de cristal.....	61.5	Sol completamente despejado.....	11 h 30 m
Diferencia.....	22.4	Sol entrevelado por nubes ó vapores.....	0 h 50 m
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal o laborable.....	46.2	Total de insolación durante el día.....	12 h 20 m
Idem mínima idem.....	15.0		
Diferencia.....	31.2		

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número 528.781, expedido por este Establecimiento en 15 de Enero de 1908 á favor de D.^a Emilia Fresneda y Calsamiglia, D. Antonio y D. Ricardo Cobos y Fresneda, indistintamente, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 23 de Julio, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, según determina el artículo 6.^o del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 7 de Agosto de 1909.—El Vice-secretario, José Rodríguez Romero.
X—1743

Banco de España.

Barcelona.

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito intransmisibles siguientes: número 54.878, de pesetas nominales 15.200, en Obligaciones del ferrocarril del Norte (especiales Almansas), constituido en 13 de Abril de 1906 á nombre de D. José Guitart Angelina; el 54.879, de 6.500, en Deuda amortizable al 5 por 100 interior, constituido en igual fecha y á favor del mismo señor; el 58.270, de 18.100, en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, constituido en 19 de Abril de 1906 á nombre de D. José Guitart Angelina, D.^a Ramona Teresa Semino Morera, y D. José Martí Guitart, indistintamente; el 59.907, de 2.500 en igual clase de papel, constituido en 6 de Octubre de 1906 á nombre de D. José Semino Morera, D.^a Ramona Semino Morera, D. José Martí Guitart y D. José Guitart Angelina, indistintamente; el 60.763, de 4.000, en Deuda municipal de Barcelona (emisión de 1906), constituido en 13 de Diciembre de 1906 á nombre de D. José Guitart Angelina y D. José Martí Guitart, indistintamente; el 60.764, de 31.000, en Deuda perpetua, al 4 por 100 interior, constituido en 13 de Diciembre de 1906, en igual forma que el anterior; el 62.147, de 1.500, en Obligacio-

nes del Ensanche de Cartagena, constituido en 23 de Abril de 1907 en igual forma que los dos anteriores; el 68.951, de 17.500 en Obligaciones de la Compañía Barcelonesa de Electricidad, constituido en 30 de Enero de 1909, en igual forma que los tres anteriores, y dos extractos de inscripción, números 140.449 y 140.464, comprensivos de cuatro acciones de este Banco, números 235.075 á 77 y 174.957, á nombre de D. José Guitart Angelina, se anuncia por primera vez en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de esta provincia para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio, ó de lo contrario, se expedirán los duplicados de dichos resguardos y extractos, quedando el Banco libre de toda responsabilidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 6.^o del Reglamento y en el 5.^o de las Instrucciones.

Barcelona, 13 de Agosto de 1909.—El Secretario, E. Villarazo.
X—1740

Sociedad Azucarera Larios.

Balanco en 31 de Diciembre de 1908, aprobado en Junta general de accionistas en 30 de Julio de 1909.

	Pesetas.
ACTIVO	
Fábricas y propiedades.....	11.786.268,23
Existencias.....	3.407.575,91
Deudores.....	9.404.305,32
Valores en cartera.....	14.106.054,21
Caja.....	54.991,41
	38.759.195,08
PASIVO	
Acciones.....	15.000.000,00
Acreeedores.....	23.267.230,71
Utilidades:	
Saldo de 1. ^o de Enero de 1908...	64.059,28
Beneficio en el Balanco de este año	427.905,09
	491.964,37
	38.759.195,08

Málaga, 10 de Agosto de 1909.—P. P. del Director de la Sociedad Azucarera Larios, Manuel Souvirón.
X—1744

Colégio de Corredores de Comercio de Murcia.

Habiendo cesado de ejercer el cargo de Corredor de Comercio en la plaza de Aguilas D. Miguel Llovet Baldo, y tenien-

do que devolverle la fianza que tiene constituida, se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el artículo número 67 del Reglamento interino de Bolsas de Comercio, para que en el plazo de seis meses, le sea devuelta, conforme á lo dispuesto en los artículos números 93 y 946 del Código de Comercio.

Murcia, 6 de Agosto de 1909.—El Sindicato Presidente.
X—1739

Compañía anónima La Espiga.

Balanco anual de la misma el 31 de Mayo de 1909.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones en cartera. Valor de 62 acciones disponibles al precio de 100 pesetas una..	6.200,00
Gastos de instalación. Importe de lo invertido en la instalación de la Compañía...	1.086,25
Mobiliario. Valor de los muebles existentes hoy.....	202,95
Gastos de escritorio. Valor de los útiles que representan hoy el saldo de esta cuenta.	67,49
Enseres de tráfico. Valor que en esta fecha representan los envases para los trigos y diferentes útiles para el tráfico.....	3.116,84
Caja. Saldo que representa la cuenta por efectivo en Caja y banqueros.....	21.135,49
	31.808,55

	Pesetas.
PASIVO	
Capital. Doscientas cincuenta acciones al precio de 100 pesetas cada acción.....	25.000,00
Acreeedores por cuenta:	
Modesto Pradilla. Saldo acreedor.....	171,45
Antonio López Pineda. Idem idem.....	2.000,00
Antonio García López. Idem idem.....	2.000,00
Francisco Gómez Pescuezo. Idem id.....	1.000,00
Ganancias y pérdidas. Saldo por utilidades.....	1.637,10
	31.808,55

Alcalá de Guadaira, á 31 de Mayo de 1909.—El Presidente, Antonio García.—El Secretario, José Ramos Trigo.—V.^o B.^o El Director, Francisco Pallares.
X—1741